

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS350/11
10 de noviembre de 2008

(08-5429)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - CONTINUACIÓN DE LA EXISTENCIA Y APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO

Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la Delegación de las Comunidades Europeas, de fecha 6 de noviembre de 2008.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *ESD*, las Comunidades Europeas notifican por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350/R). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, las Comunidades Europeas presentan simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones expuestas en sus comunicaciones al Grupo Especial y las que expondrán de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, las Comunidades Europeas apelan, y solicitan al Órgano de Apelación que modifique o revoque las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial y complete el análisis, con respecto a los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial:

- a) Con respecto a cada una de las 18 medidas, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas no identificaron en la solicitud de establecimiento del grupo especial la medida concreta en litigio, como prescribe el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*, y que, en consecuencia, las alegaciones de las Comunidades Europeas con respecto a esas 18 medidas no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial (párrafos 7.40 a 7.67, especialmente el párrafo 7.61, y párrafo 8.1 b) del informe del Grupo Especial). El Grupo Especial incurrió también en un error de derecho al constatar que cada una de las 18 medidas no es una medida en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del *ESD* (párrafo 7.56 del informe del Grupo Especial, última frase). En concreto, las Comunidades Europeas sostienen que el informe del Grupo Especial:
 - confunde erróneamente el análisis jurídico de procedimiento en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* sobre la cuestión de si en la solicitud de

establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas se identificaron o no las 18 medidas concretas en litigio y el análisis jurídico sustantivo en el marco del párrafo 3 del artículo 3 del *ESD* sobre la cuestión de si las 18 medidas en litigio son o no medidas en el sentido de esa disposición, y pueden ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias (especialmente, pero no sólo, en sus párrafos 7.41 y 7.50);

- es incompatible con el párrafo 1 del artículo 7 del *ESD* relativo al mandato de los grupo especiales; con el párrafo 1 del artículo 12, el Apéndice 3 y los párrafos 4 y 13 de los Procedimientos de trabajo de 24 de julio de 2007 en lo que respecta a la oportunidad de las comunicaciones, incluidas las solicitudes de resoluciones preliminares; con la regla de que correspondía a los Estados Unidos la carga de plantear una cuestión en el marco del párrafo 3 del artículo 3 del *ESD*; y con la regla de que el Grupo Especial no debe exponer los argumentos que corresponde exponer al Miembro demandado, en la medida en que formuló, con respecto a la existencia y contenido exacto de las 18 medidas, constataciones que se refieren al párrafo 3 del artículo 3 del *ESD* y afectan a cuestiones que los Estados Unidos no plantearon en ningún momento;
- se basa en una interpretación errónea del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*, en la medida en que requiere, de hecho, el cumplimiento del criterio del párrafo 3 del artículo 3 del *ESD* en la solicitud de establecimiento del grupo especial (especialmente, pero no sólo, en su párrafo 7.50);
- se basa en una interpretación errónea del párrafo 3 del artículo 3 del *ESD* (y/o del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*) en la medida en que interpretó de hecho esa o esas disposiciones de forma que llevaba a la conclusión de que las Comunidades Europeas no habían demostrado la existencia y el contenido exacto de las 18 medidas en litigio (especialmente, pero no sólo, en las frases tercera, quinta y séptima de su párrafo 7.50). Las 18 medidas constituyen simplemente casos concretos de la aplicación de la metodología de reducción a cero, cuya *existencia y contenido exacto* se han establecido reiteradamente. Los exportadores de las CE que pagan tipos de derechos antidumping artificialmente exagerados debido a la reducción a cero sufren directamente en este momento esas medidas;
- se basa en una interpretación errónea del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* en la medida en que interpretó esa disposición de forma que llevaba a la conclusión de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas no se identificaron las medidas concretas en litigio. Las 18 medidas son simplemente casos más concretos de la aplicación de la metodología de la reducción a cero (identificados con referencia a determinados productos, un determinado Miembro exportador y determinados derechos);
- es incompatible con el párrafo 2 del artículo 7 del *ESD* en la medida en que el Grupo Especial no consideró, con respecto a este asunto, disposiciones pertinentes del GATT de 1994 (el párrafo 2 b) del artículo II, los párrafos 1 y 2 del artículo VI, y el artículo XXIII) y del *Acuerdo Antidumping* (el artículo 1, el párrafo 2 del artículo 7, el párrafo 6 del artículo 8, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11, el

párrafo 2.2 del artículo 12, el artículo 15, el párrafo 4 del artículo 17 y el párrafo 3.2 del artículo 18) invocadas en esta diferencia;

- es incompatible con el artículo 11 del *ESD*, en la medida en que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos; y
- es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del *ESD*, en la medida en que el Grupo Especial no expuso las razones en las que se basaban sus conclusiones y recomendaciones.

Las Comunidades Europeas solicitan que, una vez que haya modificado o revocado las constataciones del Grupo Especial, el Órgano de Apelación complete el análisis constatando que, con respecto a las 18 medidas, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas identificó las medidas concretas en litigio, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* y, al entrar en el fondo de la cuestión, constatare que las Comunidades Europeas demostraron la existencia y el contenido exacto de las 18 medidas en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del *ESD*. Las Comunidades Europeas solicitan además al Órgano de Apelación que complete el análisis constatando que, debido a la utilización de la metodología de reducción a cero, todas y cada una de las 18 medidas son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

Si el Órgano de Apelación acepta esta parte de la apelación y completa el análisis como solicitan las Comunidades Europeas, éstas aceptarían que el Órgano de Apelación resolviera las partes b) y c) de la presente apelación declarando que las constataciones del Grupo Especial carecen de sentido y no tienen ningún efecto jurídico.

- b) El Grupo Especial incurrió en error al excluir de su mandato cuatro determinaciones preliminares basándose en el párrafo 4 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo Antidumping* (párrafos 7.70 a 7.77, especialmente el párrafo 7.77, y párrafo 8.1 c) del informe del Grupo Especial). Las determinaciones en cuestión no eran medidas provisionales en el sentido del artículo 7, sino que formaban parte del mantenimiento de la aplicación de derechos antidumping definitivos existentes sobre la base de la reducción a cero, y constituyeron los resultados preliminares de uno de los cinco tipos de procedimientos antidumping.

Las Comunidades Europeas solicitan que el Órgano de Apelación, una vez que haya modificado o revocado las constataciones del Grupo Especial, complete el análisis constatando que la determinación preliminar en el examen administrativo es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*; y que cada una de las tres determinaciones preliminares en los exámenes por extinción es incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

- c) El Grupo Especial incurrió en errores de hecho y de derecho en infracción, entre otras disposiciones, del artículo 11 del *ESD* al llegar a la conclusión de que las Comunidades Europeas no habían demostrado que se hubiera utilizado la reducción a cero simple en siete exámenes administrativos (párrafo 7.158 del informe del Grupo Especial y, por omisión, el párrafo 8.1 e) de dicho informe). En particular, las Comunidades Europeas sostienen lo siguiente:
- el Grupo Especial no llevó a cabo una evaluación objetiva de los hechos con arreglo a lo exigido por el artículo 11 del *ESD* al llegar a la conclusión de que las Comunidades Europeas no habían acreditado *prima facie* que se hubiera utilizado la reducción a cero simple en siete exámenes administrativos (párrafos 7.145 a 7.158 del informe del Grupo Especial, y en particular, párrafos 7.151, 7.152, 7.153, 7.154, 7.155, 7.156, 7.157 y 7.158 (en el que se llega a la conclusión)). El Grupo Especial hace caso omiso de todas las pruebas aportadas por las Comunidades Europeas para demostrar que en este caso se utilizó la reducción a cero. Por lo que respecta a cada medida, las Comunidades Europeas demostraron que la metodología era parte de la medida y aportaron más pruebas adicionales de las necesarias para hacer una acreditación *prima facie*. Además, en esencia, el informe del Grupo Especial está basado en el no reconocimiento de documentos con respecto a la reducción a cero atribuibles a los Estados Unidos, y en particular en el no reconocimiento de copias impresas o impresiones de documentos electrónicos que suministraron directamente los Estados Unidos y que les son atribuibles, documentos a los que se hace referencia expresa en las medidas en litigio y que forman parte de ellas. Los Estados Unidos tienen los documentos originales en sus archivos, pero se niegan a facilitarlos o consultarlos. Los Estados Unidos tampoco afirman que las Comunidades Europeas hayan alterado indebidamente los documentos ni cuestionan la exactitud de ninguno de los datos pertinentes contenidos en las copias proporcionadas por las Comunidades Europeas;
 - el Grupo Especial no aplicó una carga probatoria razonable (párrafos 6.5 a 6.20, y en particular el párrafo 6.20, del informe del Grupo Especial); y
 - el Grupo Especial incurrió en error al hacer caso omiso de la solicitud de las Comunidades Europeas de que pidiera más información de conformidad con el artículo 13 del *ESD* (párrafo 6.20 y nota 20 del informe del Grupo Especial).

Las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que, una vez que haya modificado o revocado las constataciones del Grupo Especial, complete el análisis constatando que cada una de las determinaciones formuladas en los siete exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

- d) El Grupo Especial incurrió en error de derecho al hacer caso omiso de las solicitudes de sugerencias formuladas por las Comunidades Europeas (párrafo 8.7 del informe del Grupo Especial), y las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que modifique o revoque las constataciones que figuran en el informe del Grupo Especial y complete el análisis haciendo sugerencias de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, ya sean las solicitadas por las Comunidades Europeas en el procedimiento del Grupo Especial u otras que el Órgano de Apelación considere adecuadas.

Las Comunidades Europeas también plantean dos apelaciones condicionales.

En primer lugar, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que, si interpreta que en el informe del Grupo Especial se ha constatado que un grupo especial puede invocar "razones convincentes" para apartarse de anteriores constataciones del Órgano de Apelación sobre la misma cuestión de interpretación jurídica (párrafos 7.180 y 7.182 del informe del Grupo Especial), modifique o revoque esas constataciones y complete el análisis por todas las razones que el Órgano de Apelación expuso en su informe sobre el asunto Estados Unidos - Acero inoxidable (México). Las Comunidades Europeas consideran que un grupo especial puede invocar "razones convincentes" para apartarse de anteriores constataciones de grupos especiales; sin embargo, sólo el Órgano de Apelación puede invocar "razones convincentes" para apartarse de anteriores constataciones del Órgano de Apelación.

En segundo lugar, las Comunidades Europeas solicitan al Órgano de Apelación que, si los Estados Unidos apelan contra las constataciones que figuran en los párrafos 7.183 y 8.1e) del informe del Grupo Especial (en particular por lo que se refiere a lo que el Grupo Especial denomina "papel de la jurisprudencia"), y el Órgano de Apelación modifica o revoca total o parcialmente esas constataciones, modifique o revoque las constataciones sustantivas o el ejercicio de una falsa economía procesal en el informe del Grupo Especial con respecto a la cuestión de la reducción a cero en los exámenes administrativos (y complete el análisis al respecto).¹ Para el caso de que se produzca esa eventualidad, las Comunidades Europeas sostienen que, por las razones expuestas íntegramente en los argumentos que presentaron al Grupo Especial, y en la opinión particular (párrafos 9.1 a 9.10 del informe del Grupo Especial), las medidas son incompatibles con el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

¹Informe del Grupo Especial, párrafo 7.162, séptima frase; párrafo 7.163, cuarta frase; párrafo 7.164, segunda frase; párrafo 7.165, tercera frase; párrafo 7.166, segunda frase; párrafo 7.167, segunda frase; párrafo 7.168, última frase; y párrafo 7.169, primera frase.